

que se tuviese miramiento ninguno al número de sus hijos.

Las mismas causas que influyéron en la limitación de la ley que excluía á las mugeres de la herencia, contribuyéron para derogar insensiblemente aquella otra que habia puesto trabas en la sucesion de los parientes por el lado de las hembras. Estas leyes eran muy conformes con el espíritu de una buena república, en que ha de tirarse á que este sexó no pueda aprovecharse para su lujo de las riquezas ó esperanzas de ellas. Por el contrario, ocasionando el fausto de las monarquias muchos dispendios y gravámenes en los matrimonios, es preciso inducir á contraer estos por medio de las riquezas, ó expectativa de herencias que las mugeres pueden proporcionar. Así quando se estableció la monarquía en Roma, se alteró todo el orden de las sucesiones. Los pretores llamáron á los parientes por parte de hembras á falta de los de varones; en vez de que jamas las antiguas leyes admitian á aquella primera clase de parentela. El senadoconsulto Orficiano dió á los hijos la herencia de sus madres; y los emperadores *Valentiniano*, *Teodosio*, y *Arcadio* llamáron á los nietos por el lado de la hija á la sucesion del abuelo. Ultimamente el emperador *Justiniano* derogó hasta los mas ligeros vestigios del antiguo derecho sobre las sucesiones: creó tres clases de herederos, los descendientes, as-

endientes, y colaterales, sin distincion ninguna entre varones y hembras, ni entre parientes por uno ú otro lado; y anuló quantas diferencias quedaban todavia sobre esta materia. Este emperador creyó que no se apartaba de la naturaleza misma, con abandonar todo aquello á que daba él nombre de confusion de la antigua jurisprudencia.

LIBRO XXVIII.

Del origen y alteraciones de la legislación Francesa.

*In nova fert animus mutatas dicere formas
Corpora.*

OVID., *Metam.*

CAPÍTULO PRIMERO. — *Del vario distintivo de la legislación entre los pueblos de la Germania.*

Habiendo salido los Francos de su pais, mandáron que los sabios de su nacion recopilasen las leyes sálicas. Habiéndose reunido la tribu de los Francos ripuarios con la de los salios baxo el mando de *Clodoveo*, conservó sus usos; y *Teodorico*, rey de Austrasia, mandó que los pusiesen por escrito. Recopiló igualmente las prácticas de los Bávares y Alemanes que formaban parte

de sus dominios. Porque hallándose debilitada la Germania con la partida de tantos pueblos, los Francos, despues de haber llevado sus conquistas adelante, retrocedieron, y llevaron su dominacion hasta las selvas de sus mayores. Hay apariencias de que el mismo Teodorico es el legislador del código de los Turingios, supuesto que estos eran vasallos suyos tambien. Habiendo sojuzgado *Cárlos Martel* y *Pepino* á los Frisones, no es su legislacion anterior á ámbos príncipes. *Carlomagno*, el primero que domó á los Saxones, les dió las leyes que tenemos. Basta leer estos dos últimos códigos, para convencerse de que salen de una mano vencedora. Habiendo fundado reynos los Visogodos, Burguiñones, y Lombardos, mandaron recopilar por escrito sus leyes, para que sus prácticas sirviesen de norma á ellos mismos, pero no á los pueblos vencidos.

En las leyes sálicas y ripuarias, y en las de los Alemanes, Bávaros, Turingios, y Frisones, hay una admirable simplicidad; respiran una original aspereza, y un espíritu que la mezcla de otro no habia alterado todavia. Hicieron cortas mudanzas, porque estos pueblos, excepto los Francos, permanecieron en la Germania. Aun los Francos mismos fundaron en ella una gran parte de su dominacion: y por esto todas sus leyes eran Germanas en el fondo. No sucedió lo mismo con las leyes de los Visogodos, Lombar-

dos, y Burguiñones; las quales perdieron mucho del carácter que los distinguia; pues estos pueblos perdieron mucho suyo, con haberse fixado en nuevas mansiones.

El reynado de los Burguiñones no subsistió suficiente tiempo, para que las leyes del pueblo vencedor pudiesen mudarse notablemente. *Gondebaldo* y *Sigismundo*, que recopilaron los usos de su nacion, fueron casi los últimos reyes de los Burguiñones. La legislacion de los Lombardos experimentó mas bien suplementos que esenciales mudanzas. Las leyes de *Lothario* fueron seguidas de las de *Grimualdo*, *Luitprando*, *Bachis*, y *Astulfo*; pero sin que diesen nueva forma á la legislacion. Fué muy diferente (1) con la de los Visogodos; cuyos reyes la refundieron, y mandaron que el clero se dedicase á igual operacion.

Los reyes de la primera raza desterraron de las leyes sálicas y ripuarias quanto no se conformaba absolutamente con el cristianismo; pero no tocáron al fondo principal de ellas. Y no puede decirse lo mismo de las de los Visogodos.

Las leyes de los Burguiñones, y las de los Vi-

(1) Eurico las dió, y Leovigildo las reformó. Véase la Crónica de Isidoro. Chaiendesuindo y Recesuindo las corrigieron. Egica mandó formar el código que posemos, para lo que dió comision á los obispos; conservando sin embargo las leyes de Chaiendasuindo y Recesuindo, como resulta del décimo sexto concilio Toledano.

sogodos con mas especialidad, admitieron las penas corporales; pero la legislacion Sálica y Ripuaria (1) no las abrazaron, con lo que conservaron mejor su distintivo. Los Burguiñones y Visogodos, cuyas provincias se hallaban muy expuestas, tiraron á ganarse los corazones de los antiguos habitantes, y darles leyes civiles las mas imparciales; pero los Francos, seguros de su predominio, no se anduvieron en semejantes miramientos.

Los Saxones que vivian sujetos á la dominacion de los Francos, eran indómitos por su natural indole, y se obstinaron en la rebelion. Se halla en sus leyes todo el rigor del vencedor, que no vemos en los demas códigos legales de los bárbaros. Estas leyes Saxonas presentan en las penas pecuniarias el espíritu de las Germanas, y en las afflictivas el del conquistador. Se castigan corporalmente los delitos que un Saxon perpetra en su tierra; y la mente de la ley Germánica rige solo en los cometidos por el mismo fuera de Saxonia. Declaran que nunca habrá paz para el crimen, ni sagrado en las iglesias para el delinquente.

Los obispos tuvieron una autoridad inmensa en la corte de los reyes Visogodos; y los concilios resolvian sobre los negocios de mas alta importancia. Al código de los Visogodos somos deudores de todas las máximas, reglas, y planes de

(1) Hallamos algunas de ellas en el decreto de Childeberto.

la actual Inquisicion; y los frayles no han hecho mas que copiar contra los Judios unas leyes que los obispos establecieron en tiempos pasados.

Por lo demas, parecen bastante juiciosas las leyes que dió Gondebaldo á los Burguiñones; y aun lo son mas las de *Rotharis*, y demas principes Lombardos. Pero las de los Visogodos, las de *Recesuindo*, *Chainsuindo* y *Egica*, son pueriles, ambiguas, y descabelladas; no dan en el hito; y son redundantes en retórica, vanas en el sentido, frívolas en el fondo, y muy ponderativas en el estilo.

CAPÍTULO II. — *Que las leyes bárbaras fueron totalmente personales.*

Estas leyes de los Bárbaros tienen el particular distintivo de no haber estado anexas á determinado territorio: el Franco era juzgado por la ley de los Francos, el Aleman por la de los Alemanes, el Burguiñon por la de los Burguiñones, y el Romano por la Romana; y estaban tan distantes en aquellos tiempos de pensar en dar uniformidad á las leyes de los pueblos conquistadores, que ni aun les ocurrió hacerse legisladores de las naciones conquistadas. Veo que esto trae su origen de las costumbres de la Germania. Las naciones de esta se hallaban separadas entre sí por lagunas, montes, y lagos; y se ve en César que eran propensas á dividirse. El terror que les

infundieron los Romanos, las movió á reunirse; y cada hombre, en esta confusa mezcla de naciones, hubo de ser juzgado segun los usos y costumbres de la suya propia. Todos estos puebllos eran libres é independientes en su particular; y quando se mezcláron, continuó siempre la independencia; era comun la patria, pero particular la república; y el territorio era el mismo, aunque diversas las naciones. El espíritu pues de las leyes personales existía en estos puebllos, ántes que los abandonasen, y fuéron manifestándole en sus conquistas.

Hállase el establecimiento de esta práctica en las fórmulas de *Marculfo*, en los códigos de los bárbaros, con especialidad en la ley de los Ripuarios, y decretos de los Reyes de la primera raza, de que dimanáron las capitulares que sobre esta materia se promulgáron en la segunda. Los hijos estaban sujetos á la ley de sus padres, las mugeres á las de sus maridos, las viudas volvian á las suyas, y los libertos no tenian otras que las de sus patronos. No está todo en esto: cada uno podía seguir la ley que mas se le antojaba; y la constitucion de *Lothario* exigió que se hiciese noticioso de semejante eleccion al público.

CAPÍTULO III. — *Enorme diferencia entre las leyes Sálidas y las de los Visogodos y Burguñones.*

Llevo dicho que eran imparciales las leyes de los Visogodos y Burguñones; pero no lo fué la ley sálida; la qual estableció entre los Francos y Romanos las mas dolorosas distinciones. Quando mataban á un Franco, á un bárbaro, ú hombre, pagaban á los parientes del muerto una composicion de 200 sueldos; pagaban solo una de 100, quando el muerto era un romano poseedor; y otra de 45 únicamente, quando este romano era tributario: la composicion por el homicidio de un Franco, vasallo del rey, era de 600 sueldos; y la hecha por él de un romano comensal del rey (1), era de la mitad. Luego semejante ley hacia una atroz diferencia entre el Señor romano y el Señor Franco, y entre los Francos y Romanos de una clase inferior.

No está todo en esto: si gentes reunidas asaltaban en casa á un Franco, y le mataban, se establecia por la ley sálida una composicion de

(1) Los principales Romanos tenian empleo en la corte, como se ve en la vida de varios obispos que en ella fuéron educados; y fuera de los Romanos, nadie sabia escribir apénas.

600 sueldos; y si el atentado se había cometido contra un romano ó liberto, no se pagaba mas que la mitad de aquella composicion. En virtud de la misma ley, debía un romano treinta sueldos de composicion, siempre que encadenaba á un Franco; pero este pagaba solo quince, quando hacia igual cosa con el primero. Un Franco, á quien despojaba un romano, tenia setenta y dos sueldos y medio de composicion, y solo una de treinta el romano despojado por el Franco. Todo lo qual habia de ser opresivo en extremo para los Romanos.

Sin embargo, un escritor afamado forma un sistema del establecimiento de los Francos en las *Galias*, sobre la presuposicion de que eran los mejores amigos de los Romanos. Luego ¿eran los Francos los mejores amigos de los Romanos, en medio de que les causaron, y sucesivamente recibieron de ellos, daños espantosos? ¿Eran amigos de los Romanos los Francos, quienes despues de haberlos subyugado con las armas, los oprimieron á sangre fria con sus leyes? Tan amigos eran los Francos de los Romanos, como los Tártaros que conquistaron la China lo eran de los Chinos. Si algunos obispos católicos quisieron valerse de los Francos para destruir á los reyes Arrianos, ha de deducirse acaso que desearan vivir baxo la dominacion de los pueblos bárbaros? ¿Ni concluirse, que los Francos observasen par-

ticulares miramientos con los Romanos? Bien diferentes serian mis ilaciones: quanto mas seguros de los Romanos se hallaron los Francos, tanto ménos los contemplaron. Pero bebió el Abate *Dubos* en malas fuentes para un historiador, quales son poetas y oradores; y no se han de fundar sistemas sobre unas obras de pura ostentacion.

CAPÍTULO IV. — *Como se perdió el derecho romano en los países de la dominacion de los Francos, y se conservó en los de la de los Godos y Burguñones.*

Quanto llevo expuesto aclarará otras materias, que hasta ahora se viéron llenas de obscuridades.

El país que llamamos Francia hoy dia, se rigió en la primera raza por las leyes romanas ó código Theodosiano, y otras varias de los bárbaros que en ella habitaban.

En los territorios sujetos á los Francos, se observaba la ley sálica con estos, y el código Theodosiano con los Romanos. En los de la dominacion de los Visogodos, una recopilacion de aquel código, formada por orden de *Atarico*, arregló las causas de los Romanos; y los usos de la nacion, que *Eurico* mandó poner por escrito, sirviéron para resolver las de los Visogodos. Pero ¿porque lograron las leyes sálicas una autoridad casi ge-

neral en el pais de los Francos? y ¿porqué perdió en él insensiblemente su vigor el derecho romano, mientras que se extendió, y tuvo mayor autoridad en los dominios de los Visogodos?

Digo que el derecho romano quedó sin uso entre los Francos, á causa de los grandes beneficios que á uno le resultaban de ser Franco, bárbaro, ú hombre sujeto á la ley sálica; y para vivir baxo la dominacion de ella, toda la gente fué inclinada á abandonar la legislacion romana. Unicamente los eclesiásticos conservaron esta, porque no tenian interes en la mudanza. Las diferencias de las clases y estados se limitaban solamente á la quantia de las composiciones ó ajustes penales, como lo demostraré en otro lugar. Además, varias leyes particulares acordáron á los eclesiásticos tan favorables composiciones como las que los Francos tenian; conserváron pues el derecho romano. No se les seguia daño ninguno de ello; y por otra parte les estaba bien semejante proceder, pues era obra de los emperadores cristianos aquel código romano.

Por otra parte no llevando los Visogodos por sus leyes ventaja ninguna en materias patrimoniales á los Romanos, no tuviéron estos últimos razon ninguna para abandonar las suyas y sujetarse á las de aquellos primeros: guardáron pues su derecho romano, y no abrazáron el Visogodo. Esto se confirma á proporcion que nos

adelantamos en los tiempos sucesivos. El código de Gondebaldo fué imparcialísimo, y no favoreció mas á los Burguiñones que á los Romanos. Por el prólogo de estas leyes parece que se hicieron para los Burguiñones; y además, para determinar las causas que pudieran originarse entre ellos y los Romanos; en cuyo caso se formaba el tribunal de mitad de unos y la restante de los otros. Esto convenia por razones especiales, fundadas en el orden político de aquella epoca (1). Subsistió en la Borgoña el derecho romano, para arreglar las contiendas que los Romanos podian tener entre sí; los cuales no tuviéron motivo ninguno para renunciar á sus leyes, como le tuviéron en los dominios Francos; y mayormente que la ley sálica no tenia vigor en Borgoña, segun se infiere de la famosa carta que escribió *Agobardo* á *Luis el Manso*. *Agobardo* suplicaba á este príncipe que estableciera la ley sálica en Borgoña: luego no estaba admitida allí. Así subsistió el derecho romano, y aun subsiste en quantas provincias fuéron parte de aquel reyno en tiempos antiguos.

El derecho romano y leyes de los Godos se conserváron igualmente en los dominios de estos; y nunca se admitió en ellos la ley sálica. Quando *Pepino*, y *Cárlos Martel* echáron á los Sarra-

(1) En otra parte hablaré de esto, libro XXX, cap. 6, 7, 8 et 9.

ceños, tanto las ciudades como las provincias que pasaron á la dominacion de ámbos príncipes, rogaron que se les conservasen sus leyes, lo que obtuvieron; de lo qual nació, que se mirase el derecho romano en aquellos países como una ley real y territorial, á pesar de la práctica de aquella era en la que todas las legaciones eran personales.

Pruébase esto con el edicto de *Cárlos el Calvo*, dado en Pistes en el año de 864, que hace distincion entre los dominios en que los juicios seguian el derecho romano, y aquellos en que no le seguian. Este edicto prueba dos cosas; una, que habia territorios en que se juzgaba al tenor de las leyes romanas, y que los habia que no se sujetaban á semejante norma; y otra, que aquellos países en cuyos juicios se seguia el derecho romano, eran cabalmente los mismos que en los que este último tiene todo su vigor hoy día, como aparece por el mismo edicto. Asi la distincion entre los dominios Franceses regidos por la práctica y los que siguen el derecho escrito, estaba introducida ya en tiempo del edicto de Pistes.

Llevo dicho, que todas las leyes eran personales en los primitivos tiempos de la monarquía. Asi quando el edicto de Pistes hace diferencia entré los territorios del derecho romano y aquellos que no lo eran, se da á entender con ello, que tantas gentes habian elegido vivir en estos últimos países baxo las leyes de los bárbaros, que no habia casi

nadie que eligiese vivir baxo las Romanas; y que en los países de estas, eran pocos los que hubiesen elegido vivir baxo las leyes de los bárbaros. No se me oculta que apunto aqui cosas nuevas; pero son antiquísimas si son verdaderas: ¿Qué importa en resumidas cuentas que las hayan dicho los *Valois*, *Bignones*, ó yo?

CAPÍTULO V.—*Continuacion de lo mismo.*

Las leyes de *Gondebaldo* se conservaron por mucho tiempo entre los Burguñones, juntamente con las Romanas: tenian vigor allí todavía en tiempo de *Luis el Manso*; y la carta de *Agobardo* desvanece toda duda sobre este particular. Igualmente, aunque el edicto de Pistes da el nombre de derecho romano al territorio que los Visogodos habian ocupado, se conservaba en él siempre la legislacion de estos últimos; lo qual se prueba con el sinodo de Troya, celebrado en el Reynado de *Luis el Barbuciente*, en el año de 878, es decir, catorce años despues de aquel edicto. En lo sucesivo, las leyes Godas y Burguñonas perecieron en sus propios dominios, por un efecto de aquellas causas generales (1) que influyeron para que desapareciesen en todas partes las leyes personales de los bárbaros.

(1) Véanse adelante los cap. 9, 10 et 11.

CAPÍTULO VI. — *Como se conservó el derecho Romano en los dominios de los Lombardos.*

Todo se rinde á mis máximas. La ley de los Lombardos era imparcial; y los Romanos no tuvieron interés ninguno en seguirla dexando la suya propia. El motivo que los induxo á elegir la ley sálica en los dominios de los Francos, no se verificó en Italia; en la que á una reynaban el derecho romano y el de los lombardos. Aun llegó un tiempo en que la legislación Lombarda cedió á la romana, cesando de ser el código legal de la nacion dominante; y aunque continuó con vigor entre la principal nobleza, se erigieron en repúblicas las mas de las ciudades, y aquellos nobles decayéron, ó fuéron exterminados. Los ciudadanos de las nuevas democracias no eran muy inclinados á seguir unas leyes que establecian el uso del combate judicial, y cuyas creaciones tenían mucha conexión con los usos y costumbres de la caballería. Y viviendo baxo las leyes romanas casi todo el clero, que á la sazón era ya poderoso en Italia, hubo de disminuirse notablemente el número de los que seguian las de los Lombardos.

Por otro lado, la legislación de estos no tenia aquella magestad de la de los Romanos, que recordaba á la Italia la idea de la dominación sobre toda la tierra; ni tampoco tenia la misma am-

plitud. Las leyes romanas y lombardas no podian servir mas que para suplir á los estatutos de las ciudades que se habian formado en repúblicas: pues bien ¿ qual de ellas podia hacerlo mejor, las de los Lombardos que se extendian á pocos casos, ó las romanas que los abrazaban todos?

CAPÍTULO VII. — *Como se perdió en España el derecho Romano.*

Las cosas sucedieron de muy diverso modo en España. Triunfó la ley de los Visogodos, y perdió la de los Romanos todo su vigor. *Chaindasuindo* y *Recesuindo* desterraron el derecho romano, y ni aun citarle en los tribunales permitiéron. *Recesuindo* fué ademas el autor de aquella ley que derogaba la prohibición de matrimonios entre los Godos y los Romanos. Es cosa patente que era una misma la mente de ámbas leyes: y el último soberano se proponia hacer desaparecer las principales causas de separación que habia entre sus súbditos y los Romanos. Es así que pensaban, que ninguna cosa los separaba mas que la prohibición de matrimonios comunes, y la licencia para fueros diversós.

Pero aunque los monarcas Godos desterrarón el derecho romano, se conservó este siempre en los dominios suyos de la Galia meridional. Estos, distantes del centro de la monarquía, vivian en

una suma independencia. Vese en la historia de *Vamba*, que ciñó la corona en el año de 672, que los naturales de aquel país llevaban (1) la superioridad: por lo que allí tenia mayor autoridad el derecho romano que el de los Godos. No quadraban las leyes Españolas con los estilos y actual situacion de aquellos Galos; y aun quizas el pueblo se mostraba tan adicto á las Romanas, porque vió como enlazada con ellas la idea de su libertad. Aun hay mas: las leyes de *Chaindasuindo* y *Recesuindo* contenian espantosas disposiciones contra los Judios: pero los Hebreos tenían mucho poder en la Galia meridional. El autor de la historia de *Vamba* llama á aquellas provincias con el dictado de prostibulo judáyco. Quando los Sarracenos viniéron á ellas, habian sido llamados: y quien pudo llamarlos, fuera de los Judios ú Romanos? Cayó primeramente sobre los Godos la opresion, porque formaban la nacion dominante. Vemos en *Procopio*, que perseguidos de tanto desastre, saliéron de la Galia Narbonense, con direccion á España. Sin duda

(1) La rebelion de estas provincias fué una desercion general, segun resulta del juicio que se halla á continuacion de la historia. Paulo y sus partidarios eran Romanos; y aun les prestaron auxilios los obispos. *Vamba* no se atrevió á castigar de muerte á los sediciosos que habia vencido. El autor de la historia llama nutriz de la perfidia á la Galia Narbonense.

que en aquel conflicto hubieron de acogerse á unos territorios Españoles que siguiesen defendiéndose todavía; y menguó infinitamente el número de los que vivian baxo la ley de los Visogodos en la Galia meridional.

CAPÍTULO VIII. — *Falsa capitular.*

¿No fué aquel desdichado compilador de *Benito Levita*, á transformar aquella ley Visogoda que derogaba el uso del derecho romano, en una capitular que atribuyéron despues á *Carlomagno*? Formó de esta ley particular otra general, como queriendo que toda la tierra derogase el derecho romano.

CAPÍTULO IX. — *Como desaparecieron los códigos de los Bárbaros y las capitulares.*

Las leyes sálicas, ripuarias, Burguiñonas, y Visogodas, perdiéron su vigor poco á poco entre los Franceses; he aquí como:

Habiéndose vuelto hereditarios los feudos, y ampliado los retrofeudos, se introduxéron mil prácticas á que no eran aplicables aquellas leyes. Conservóse ciertamente el espíritu de ellas, qual era el de determinar por medio de multas las mas de las causas. Pero habiéndose alterado sin duda ninguna los valores, se alteráron tambien las multas; y vemos en muchas antiguas cartas de

privilegio, que los señores fixaban las que habian de satisfacerse en sus cortos tribunales. De este modo siguiéron la mente de la ley, sin seguirla á ella misma.

Por otro lado, hallándose dividida la Francia en un sinnúmero de reducidos señoríos, que reconocian una dependencia mas bien feudal que política, era muy dificultoso que una sola ley tuviese autoridad: y en efecto era inasequible su observancia. Era ya cosa desusada casi el enviar comisionados extraordinarios á las provincias, para que inspeccionasen la administracion de justicia, y demas negocios concernientes al estado; y aun por algunas antiguas cartas parece que los reyes se privaban de la facultad de enviar los, quando se creaban nuevos feudos. Asi desde que casi todo se convirtió en feudos; no pudieron darse estas comisiones; y no hubo ya una ley comun, porque no hubo quien pudiese obligar á la observancia comun.

Las leyes sálicas, Burguñonas, y Visogodas quedáron abandonadas pues sobre manera al acabarse la segunda raza; y apénas las mentaban ya al dar principio la tercera.

Durante las dos primeras razas, se reunió á menudo la nacion; es decir, los grandes y los obispos; y no se trataba todavia del estado llano. En estas reuniones se pensó en arreglar el clero, que era un cuerpo que se formaba como si dixé-

ramos baxo el mando de los conquistadores y que creaba ya sus prerogativas: y damos el nombre de capitulares á las leyes que estas asambleas estableciéron. Quatro cosas acaeciéron: se hicieron las leyes de los feudos, y una gran parte de los bienes eclesiásticos se gobernó por las leyes feudales; el clero se separó mas, y abandonó unas decisiones reformatorias en que él no habia sido el único reformador; se recopiláron los cánones de los concilios, y decretales de los Papas; y los eclesiásticos abrazáron estas leyes como dimanadas de una fuente mas pura. Los reyes despues de creados los feudos, no tuvieron ya, como dexo expuesto ántes, comisionados en las provincias, que cuidasen de la observancia de sus leyes: y así baxo la tercera raza no se oyó ya ni una palabra sobre las capitulares.

CAPÍTULO X. — *Continuacion de lo mismo.*

Se agregáron varias capitulares á las leyes Lombardas, sálicas, y Bávatas. Han indagado el motivo de esto; y es menester atribuirle á la cosa misma. Habia muchas especies de capitulares. Las unas tenian conexion con el gobierno político, las otras con el económico, las mas con el eclesiástico, y algunas con el civil. Las de esta última clase fuéron agregadas á la ley civil, esto es, á las personales de cada nacion: de esto

nace que en las capitulares se dice, que no tienen contraída estipulación ninguna contra el derecho romano. En efecto, las que eran concernientes al régimen económico, eclesiástico, ó político, no tenían conexión ninguna con el derecho romano; y las concernientes al régimen civil no la tuvieron mas que con las leyes de los pueblos bárbaros, que se explicaban, reformaban, aumentaban, y disminuían. Pero estas capitulares, incorporadas con las leyes personales, fueron causa, según discurso, de que se viese abandonado el cuerpo mismo de ellas: porque en los tiempos de ignorancia contribuye á menudito el compendio de una obra para hacerla decaer.

CAPÍTULO XI. — *Otras causas de la decadencia de los códigos bárbaros, derecho Romano, y capitulares.*

Quando las naciones Germánicas hicieron la conquista del imperio romano, hallaron el uso de la escritura en él; y á la manera de los vencidos redujeron á escrito (1) sus estilos, de los

(1) Se halla notado esto expresamente en algunos prólogos de estos códigos. Aun en las leyes Saxonas y Frisonas, se ven disposiciones diferentes según la diversidad de los territorios. A estos usos se añadieron algunas disposiciones particulares que las circunstancias exiguieron; quales fueron las leyes rígidas contra los Saxonos.

que formaron varios códigos. Los desgraciados reynados que se siguieron al de *Carlomagno*, invasiones de los Normandos, é intestinas guerras volviéron á sumergir á las naciones triunfantes en las tinieblas originarias suyas; y no se supo ya leer ni escribir. De ello nació que las leyes escritas de los bárbaros, derecho romano, y capitulares se olvidaron del todo en Francia y Alemania. El uso de la escritura se conservó mejor en Italia, en que reynaban los Papas, y los emperadores Griegos; y en que sobre tener pueblos muy florecientes, se poseía casi el único comercio que se hacía en aquella era. La proximidad de la Italia contribuyó, para que se conservase mejor el derecho romano en aquellas partes de la Galia sujetas en otros tiempos á los Godos y Burguiñones; mayormente que semejante derecho era allí una ley territorial, y especie de fuero. Hay apariencias de que la ignorancia de la escritura causó en España la decadencia de los códigos Visogodos; y la ruina de tanta ley dió en todas parte origen á otra tanta practica.

Decayeron las leyes personales; y las composiciones, y lo que se llamaba *freda* (1), se ajustaron mas por medio de la practica que por el del texto de semejantes leyes. Así como en la

(1) En otro lugar hablaré de esto.

fundacion de la monarquía habian pasado de los estilos Germánicos á las leyes escritas, asi tambien de allí á unos quantos siglos volviéron de las últimas á las prácticas no escritas.

CAPÍTULO XII. — *De los estilos locales ; alteracion de las leyes de las naciones bárbaras , y del derecho romano.*

Vemos en varios antiguos monumentos que en la primera y segunda raza habia ya algunas prácticas locales. Háblase en ellos del *estilo del lugar , antiguo uso , usanza , leyes , y costumbres*. Diversos escritores creyeron, que las que se llamaban prácticas, eran las leyes de los bárbaros, y que lo que llevaba el nombre de ley era el derecho romano. Probaré que esto no puede ser. El rey *Pepino* mandó que en donde no hubiese ley, se atoviesen á la práctica, pero que nunca prefiriesen esta última á la primera. Es así que decir que el derecho romano tuviese la preferencia sobre los códigos bárbaros, es transtornar todos los monumentos antiguos, y con mas particularidad aquellas recopilaciones mismas de los bárbaros que dicen continuamente todo lo contrario. Tan distante está que las leyes de las naciones bárbaras fuesen aquellas prácticas, que por el contrario debieron estas su introduccion á aquellas mismas leyes por su calidad de persona-

les. Por exemplo, la ley sálica era una personal ; pero en los parages habitados generalmente ó poco ménos por Franco-Salios ; esta ley, aunque personal del todo, se convertia en territorial con respecto á ámbas clases de habitantes, y no era personal mas que para los Francos que vivian en otro parage. Además, si en un sitio en que fuese territorial la ley salica, hubiera acaecido que muchos Burguiñones, Alemanes, ó aun Romanos hubiesen tenido frecuentes causas, se hubieran decidido por las leyes de estos pueblos, y un sinnúmero de juicios conformes con algunas de ellas, hubiera debido introducir nuevos usos en el pais. Y esto explica bien la constitucion de *Pepino*. Era cosa natural que estos usos fuesen applicables á los Francos mismos, en los casos sobre que estaba indecisa la ley sálica ; pero no lo era que hubiesen de ser preferidos á esta. Así en cada pueblo habia una ley dominante, y una práctica recibida que servia de suplemento á aquella primera, siempre que no chocaba con ella. Aun podia suceder que estos estilos sirviesen de suplemento á una ley que no era territorial ; y continuando en el mismo exemplo, si en un pueblo en que fuese territorial la ley sálica, fuese juzgado un Burguiñon por el derecho de su nacion pero cuyos textos no traxeran el caso de que se trataba, no hay la menor duda en que le decidirian con arreglo á la práctica del pueblo.